INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 26 de 2021. A despacho, con escrito suscrito por las partes, y oficio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Se informa que se encuentran a disposición del juzgado por cuenta de este proceso, los siguientes depósitos judiciales N°469030002468180, N°469030002468181, N°469030002479076, N°469030002479077, N°469030002492721, N°469030002492722, por valor de $150.000, $505.143, $535.452, $150.000, $535.452, $150.000, respectivamente. Hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
RADICACION No.2017-00116
Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora STELLA GONZALEZ VICTORIA, en representación de su hija DAYANA VELASCO GONZALEZ, hoy mayor de edad, en contra de DENIS ANTONIO VELASCO, la alimentaria y demandante, presentó escrito mediante el cual manifiesta que exonera a su padre de la cuota alimentaria a que fue condenado, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad, y además que, el demandado ya ha cumplido con la misma, y que con los títulos N°469030002468180,N°469030002468181, N°469030002479076, N°469030002479077, N°469030002492721 y N°469030002492722, queda cancelada la totalidad de la obligación, por lo que solicita que se dé por terminado el proceso. El escrito lo suscribe también el demandado.

Por otra parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, Subdirector de Prestaciones Sociales, remite oficio, solicitando que se les informe si se encuentra vigente medida cautelar de embargo sobre la asignación de retiro del demandado DENIS ANTONIO VELASCO, la cual le fue reconocida desde el mes de marzo de 2020.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero precisar a la demandante, DAYANA VELASCO GONZALEZ, que el objeto del proceso que en su momento promovió en su nombre, la señora STELLA GONZALEZ VICTORIA, se trata de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, cuyo objeto es procurar el cobro forzado de la cuotas alimentarias adeudadas por el señor DENIS ANTONIO VELASCO, con base en el Acta de Conciliación celebrada el 5 de diciembre de 2016, celebrada ante la Cámara de Comercio de Cali, dentro de la cual se fijó una cuota alimentaria a su favor y a cargo del demandado, la cual permanece vigente, hasta tanto no sea exonerado, ora mediante una conciliación extrajudicial que pueden celebrar las partes, o a través del proceso correspondiente, pero no dentro de este proceso, razón

por la cual, no puede ser aquí atendida su voluntad de exonerar a su padre de dicha cuota.

Precisado lo anterior, de la revisión del expediente, se establece que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación del crédito, la cual arrojó un saldo a cargo del ejecutado por valor de $6.463.300, por concepto de capital e intereses, sin que con posterioridad se haya actualizado la liquidación, y teniendo en cuenta que la ejecutante manifiesta que con los títulos que reposan en el juzgado por cuenta del proceso, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se satisface la totalidad de la obligación, razón por la cual solicita se dé por terminado el proceso, se procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso. Así mismo, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales mencionados, a la señora DAYANA VELASCO GONZALEZ, previa identificación.

En cuanto a la información que solicita la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, como es claro que dentro del proceso, no se ordenó el embargo de la asignación de retiro del demandado, no hay lugar a aplicar descuento alguno por tal concepto, y así se le hará saber, conjuntamente con el oficio de levantamiento del embargo del salario devengado por el mencionado.

Finalmente, como dentro del proceso se comunicó el embargo de remanentes, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, medida que se tuvo en cuenta mediante auto del 1 de marzo de 2019, en atención a que no han quedado remanentes dentro del proceso, ni se embargaron otros bienes del demandado, se informará a ese Despacho Judicial, dándole a conocer esa circunstancia, y que, según la información recibida de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, al demandado se le ha reconocido la asignación de retiro, y conforme al artículo 173 del Decreto 1211 de 1990: "Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere el presente Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas".

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora STELLA GONZALEZ VICTORIA, en contra del señor DENIS ANTONIO VELASCO, por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del 40% del salario mensual que devenga el señor DENIS ANTONIO VELASCO, como soldado profesional de Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** LA ENTREGA de los Depósitos Judiciales números 469030002468180 por valor de $150.000.oo; 469030002468181 por valor de $505.143.oo; 469030002479076 por valor de $535.452.oo; 469030002479077 por valor de $150.000.oo; 469030002492721 por valor de $535.452.oo; y 469030002492722 por valor de $150.000.oo, a la señora DAYANA VELASCO GONZALEZ, previa identificación.

CUARTO: **OFICIAR** al Subdirector de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional, dando la información solicitada, en los términos de la parte motiva. Comuníquesele conjuntamente con el oficio a librar, conforme al punto segundo de esta providencia.

QUINTO: **COMUNICAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca, que no han quedado remanentes dentro del proceso, ni se embargaron otros bienes del demandado, y que, según la información recibida de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, al demandado se le ha reconocido la asignación de retiro, la cual no es embargable, salvo en los juicios de alimentos, conforme al artículo 173 del Decreto 1211 de 1990. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali -8 MAR 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho, vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se presentara ningún interesado.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION No. 064
RADICACIÓN 2019-00061
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor ANDRES FELIPE PALOMAR PULGARIN, en contra de la señora MAVIL MIRANDA ABADIA, se surtió en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que ninguna persona se presentara en tal calidad, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por tanto, vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020, y harán las prevenciones correspondientes.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:30 A.M. DEL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021,** para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los señores ANDRES FELIPE PALOMARI PULGARIN y MALVI MIRANDA ABADIA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que a la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el Artículo 1312 del C.C. y que el INVENTARIO Y AVALÚO, será elaborado por escrito, de común acuerdo por los interesados, en el que indicarán los valores que asigna a los bienes (artículo 501-1º del Código General del Proceso). Igualmente, presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique, a no ser que ya obren en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali -8 MAR 2021

La Secretaria.-

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 2 de marzo de 2021. A despacho para señalar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que no fue posible realizar en día de ayer, debido a los problemas presentados en el edificio del Palacio de Justicia con la conexión a internet, y pasado un tiempo prudencial sin que se hubiera restablecido la conectividad, el apoderado de la señora MARIA ELENA PAREDES PIZARRO, planteó que se señalara nueva fecha para la audiencia y mirar la posibilidad de presentar los inventarios de común acuerdo, propuesta que fue avalada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69
RADICACIÓN 2019-00191
Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de secretarial que antecede, y como en efecto, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos señalada para el día 1 del mes y año en curso, por las razones ahí indicadas, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la misma, tal como lo solicitaron los apoderados de los interesados.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de **las 9:00 A.M. DEL DIA 15 DE ABRIL DE 2021,** para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, y aportarán los títulos de propiedad correspondientes, a no ser que ya obren en el proceso. (art. 501-1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali -8 MAR 2021

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo

CONSTANCIA DE TERMINOS. No corrieron términos por la vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021. A Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 143
Radicación 2020-328
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ AMPARO OSORIO PELAEZ, mayor de edad y con domiciliada en Cali, en contra del señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ecuador.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. No se indica en la demanda cuál fue el domicilio común anterior.
2. No se afirma bajo juramento que la dirección electrónica del demandado que se suministra, corresponde a la utilizada por él, tampoco informa como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las recibidas por la persona a notificar. (inciso 8º Decreto 8º del Decreto 806 de 2020)
3. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado. (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora LUZ AMPARO OSORIO PELAEZ, en contra del señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS, y se advierte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, y que deberá enviar copia al demandado del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. ENEYDA POTES RENDON, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 131.914.757 con Tarjeta Profesional No. 65.105 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)
Santiago de Cali 08 MAR 2021
La secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo

EJECUTIVO DE AMPARO DE POBREZA
RAD. 2020-00368

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021. En la fecha pasa a Despacho informando que la parte interesada no subsanó la demanda.

El término para subsanar corrió así: 10, 11, 12, 15 y 16 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 148
Radicación No. 2020 -00368
Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la señora ANA DELIA LOPEZ SANTANDER, no fue corregida en la oportunidad debida, tal como consta en el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA incoada por la señora ANA DELIA LOPEZ SANTANDER.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 8 MAR 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

mcsl